Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Claudio Monasterio Rebolledo, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. “TEC”, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 34 de la Ley N°18.838, deduce recurso de apelación y por medio de aquél formula reclamo de ilegalidad, sobre la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión “CNTV”, que le fue notificada por Oficio Ordinario N°1423 de 23 de diciembre de 2020, relativa al procedimiento de cargo que se formuló mediante Oficio Ordinario N°1128, de fecha 23 de octubre de 2020 y que le aplica una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Pide se deje sin efecto dicha multa o, en subsidio, se rebaje al mínimo contemplado en la ley, de 20 Unidades Tributarias Mensuales, o a otro monto que se estime conforme a derecho.

Explica que mediante Oficio Ordinario N°1128 de fecha 23 de octubre de 2020, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “15 MINUTOS”., el que se fundó en la infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “SPACE” (canal 604), el día 6 de mayo de 2020, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Añade que el CNTV procedió a rechazar los descargos presentados por TEC y aplicó una sanción de 50 UTM, según da cuenta el Oficio Ordinario N°1423, de fecha 23 de diciembre de 2020.

En primer término, alega que los cargos son infundados e injustos, ello pues:

(a) La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 14 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

CDXCJFMXLX

b) La película fue previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en categoría mayores de 14 años, y luego de referir normativa que entiende aplicable, concluye que el CNTV no está facultado para adoptar medidas tendientes a evitar la difusión de películas cuya calificación corresponda de forma exclusiva al CCC, y de hacerlo, se estaría extralimitando en el ámbito de sus facultades.

(c) El supuesto hecho infraccional que se le imputa a TEC no ha generado ninguno de los daños que se pretende evitar, pues la película materia de la sanción no fue objeto de ninguna denuncia por algún particular o usuario del servicio de televisión.

(d) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” y previa referencia de jurisprudencia de esta Corte que avalaría el punto, esgrime que ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en el país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad, y analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. Hace presente que por aspectos contractuales su parte carece de la potestad de interrumpir la señal de transmisión cuando el contenido televisivo ya éste desplegado; asimismo, indica que pone a disposición de sus clientes herramientas que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental” y que se ha distribuido las señales de televisión a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que previene que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos

CDXCJFMXLX

(e) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios, pues se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal, en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario.

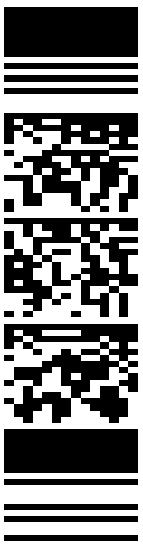
(f) Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital, pues la recurrente no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable. En estos casos el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental.

(g) La multa se aplicó en un procedimiento sancionatorio llevado a cabo sin un término probatorio, pese a tratarse de un procedimiento sancionatorio, en que TEC formuló descargos

(h) La decisión sancionatoria carece de la fundamentación debida.

Además, refiere en un segundo orden argumentativo, que la sanción impuesta vulnera el principio de legalidad, pues según dispone el artículo 3º inciso final de la Ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, por lo tanto, el acto administrativo del Consejo de Calificación Cinematográfica que señala que la película materia de autos es para mayores de 14 años goza de dicha presunción de legalidad, por lo que el CNTV, no podría sancionar a la recurrente por acatar un acto administrativo dictado por otro órgano del Estado.

Finalmente, solicita dejar sin efecto la sanción impuesta, ya que esta sería ilegal y arbitraria, pues no sólo no se ha dado razón alguna que justifique la sanción pues a


CDXCJFMXLX

su entender, la exhibición de películas para mayores de 14 años en horario de protección a los menores, no está prohibido.

En subsidio, previa declaración de ilegalidad, pide se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se apique el monto mínimo previsto en la ley, conforme al mérito del proceso, refiriendo diversos pronunciamientos judiciales que dan cuenta de la pertinencia de lo pedido.

Segundo: Que la recurrida evacuó su informe solicitando el rechazo de la presente acción manteniendo a firme la sanción impuesta, con costas.

Explica que con fecha 6 de enero de 2021, la recurrente permisionaria, dedujo recurso de reclamación en contra de la resolución del CNTV de 14 de diciembre de 2020, que la condenó al pago de una multa de 50 UTM por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se configura por transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1º y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (Normas Generales), que prohíbe exhibir, dentro del horario de protección, contenidos inadecuados para menores de edad, que pongan en riesgo la formación espiritual e intelectual de niñas, niños y adolescentes.

Refiere que como ha señalado reiteradamente la Excma. Corte Suprema, aun cuando el artículo 34 de la Ley 18.838 utiliza el vocablo “apelación” para denominar este recurso, su naturaleza jurídica es la de un recurso especial de reclamación de legalidad, por lo que el ejercicio de las competencias de la Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución, se deben ajustar a las particularidades de esta clase de procedimientos; agrega que el recurso que estatuye esta norma no es para que la Corte de Apelaciones se pronuncie como superior jerárquico del CNTV, órgano constitucional autónomo, que no forma parte del Poder Judicial, sino en el ejercicio de la potestad con que cuentan los tribunales para revisar la legalidad de los actos administrativos en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el art 15 de la Ley 19.880.

CDXCJFMXLX

Fundamenta luego que el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1° y 12˚ de la Ley 18.838, entregan al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al principio constitucional del "correcto funcionamiento", otorgándole para tal fin las facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de dichos servicios se efectúen. Por su parte, el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.838 define el concepto de "correcto funcionamiento de los servicios de televisión". De acuerdo a lo anterior, y en términos generales, constituirá infracción a la Ley 18.838 toda transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, mediante la afectación de alguno de los bienes jurídicos que la norma protege, correspondiendo al Consejo, por mandato legal y a través de un proceso de análisis racional y fundado, determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen o no una infracción a la normativa vigente.

A este respecto, destaca el reclamado, que toda sanción que se impongan en razón del incumplimiento del deber de cuidado establecido por el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley 18.838, se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 Nº12 de la Constitución, en tanto la labor de fiscalización del CNTV que es posterior a la emisión de los programas, y también con lo establecido en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, en cuanto el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica debe respetar las normas legales que regulen la actividad.

CDXCJFMXLX

Expresa que el artículo 1º de la Ley 18.838, define el correcto funcionamiento, a que hace referencia la Constitución, utilizando conceptos normativos, los cuales carecen de definición legal, siendo función del CNTV realizar un análisis hermenéutico, de naturaleza jurídica, asentado en la legislación vigente, en la jurisprudencia propia, en la judicial y en la doctrina especializada, a fin de ir dotando de contenido estos conceptos, lo que se aplica en el caso, pues el reclamado, luego

de formulados los cargos y analizar los descargos, realizó un ejercicio hermenéutico dando razón de los argumentos que tuvo en consideración para arribar a la decisión del asunto sometido a su conocimiento, por lo que ha dado plena satisfacción al deber de fundar sus deliberaciones y conclusiones que justifican la sanción; en consecuencia, entiende que la resolución no puede considerarse arbitraria, sino ajustada a derecho.

Señala que como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, para que un acto administrativo sea válido, es necesario que al momento de dictarlo la autoridad haga exposición suficiente de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que lo motivaron, obligación que nace de lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, así como de lo señalado en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley 19.880, que consagran los principios de imparcialidad, razonabilidad, transparencia y publicidad; los cuales, al decir del máximo tribunal, no son sino expresión del principio general de respetar el debido proceso, consagrado en el art. 19 Nº3 de la Constitución.

En cuanto al Acuerdo que resolvió el caso que se reclama, comunicado a la permisionaria recurrente a través del Ord. Nº1423-2020, el Consejo Nacional de Televisión hizo exposición de los fundamentos que lo condujeron a tomar su decisión y de los presupuestos normativos que consideró relevantes para la resolución del caso, así como de doctrina científica especializada y jurisprudencia relevante para decidir el asunto. En base a ello, se llegó a la convicción que se reunían los presupuestos para entender configurada una infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por trasgresión al deber de conducta que impone el artículo 1º de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1º y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que obligan a la concesionaria a abstenerse de emitir, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales que puedan resultar inadecuados para una audiencia en formación, procediendo a citar las consideraciones que estima atingentes.

CDXCJFMXLX

Señala luego el reclamado, que el procedimiento administrativo ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la reclamante

permisionaria, pues en aquel se señaló cuáles eran las conductas que se imputaban y sus fundamentos, lo que fue debidamente notificado, se otorgó un plazo para hacer descargos y acompañar medios de prueba, habiéndose ejercido el derecho a defensa y hecho ello, se dictó una resolución fundada que desestimó los descargos, la que también fue debidamente comunicada: Explica que si no se aperturó término probatorio, fue porque la recurrente no ejerció el derecho que le confiere el artículo 34 de la Ley 18.838 para solicitarlo y porque tampoco controvirtió los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional, sin perjuicio de lo cual, siempre tuvo la posibilidad de acompañar antecedentes.

En cuanto a las alegaciones vertidas en el recurso que buscan excluir la responsabilidad infraccional de la reclamante, refiere que no se ha infringido la legalidad y explica que la calificación para mayores de 14 años que practica el CCC, tiene por función regular el ingreso a salas de cine donde es posible segregar al público por edad. En dicho sentido, tratándose de algunas películas, el CCC autoriza su visualización por parte de adolescentes, manteniendo el resguardo respecto de un público compuesto por niños y niñas de menos de 14 años, que aún no cuentan con el grado de madurez y desarrollo para procesar determinados contenidos, que les pueden ser perjudiciales, situación que no se da tratándose de las emisiones de televisión, donde no es posible realizar segregación, por lo que la protección a los menores de edad, cualquiera sea el grupo etario al que pertenezcan, no admitiría excepciones, razón por la que el artículo 5º de las Normas Generales, prohíbe la exhibición, dentro del horario de protección, tanto de películas calificadas para mayores de 18 años, como de aquellas no calificadas por el CCC. Ahora bien, tratándose de películas calificadas para mayores de 14 años, en donde el Consejo de Calificación Cinematográfica ha resuelto que el film no es adecuado para un público menor a esa edad, la regulación de su exhibición en televisión queda entregada al régimen general del artículo 1º de la Ley 18.838, que cautela la formación de niños y niñas en todo programa de televisión, cualquiera sea su formato, lo que incluye las producciones cinematográficas. Refiere que, en este sentido, es una obligación del reclamado evitar que dichos contenidos se emitan dentro del horario de protección,

CDXCJFMXLX

por cuanto de acuerdo al artículo 1º de la Ley 18.838, es un deber constitucional para el Consejo evitar cualquier conducta en televisión que ponga en riesgo la formación de los menores de edad.

Además, refiere que por disposición legal expresa, la permisionaria es responsable directa de todos los contenidos audiovisuales que emite, pues el artículo 12, en relación con el artículo 1° de la Ley 18.838, establece el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, fijando el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de "correcto funcionamiento". Por su parte, la ley en su artículo 13, hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita, infracción a un deber legal que prescinde de la culpa o dolo.

Controvierte igualmente el que la reclamante pretenda trasladar la responsabilidad administrativa en sus suscriptores, ello por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.838 precitado.

Finalmente, en cuanto a la rebaja de la multa, entiende que la petición es improcedente, pues tratándose de recursos de reclamación como el que se ha deducido, la labor de la Corte de Apelaciones consiste fundamentalmente en analizar la legalidad del acto administrativo en razón del cual se impuso la multa. Sólo en caso de que se declare que el acto ha sido ilegal, procede modificar la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, revisando por ejemplo la proporcionalidad de la multa impuesta, señalando sin perjuicio de aquello, que la sanción es proporcional a la infracción cometida

Tercero: Que la sanción que se le impuso a la reclamante fue por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se configura por transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1º y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe exhibir, dentro del horario de protección, contenidos

CDXCJEMXLX

inadecuados para menores de edad, que pongan en riesgo la formación espiritual e intelectual de niñas, niños y adolescentes.

Cuarto: Que el **artículo 1° de la Ley N°18.838**, que crea el Consejo Nacional de Televisión, dispone, en lo pertinente, en su inciso 1°, que: "*El Consejo Nacional de Televisión, (…) es la institución autónoma de rango constitucional (…), cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional…*" , continuando sus incisos 3° y 4° de la siguiente forma: " *Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

A su vez, las **Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión,** que de conformidad a lo mandatado en el artículo 12, letra l) de la ley N°18.838, fueron dictadas por el CNTV para, entre otros fines: "*sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres (e) impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso,*

CDXCJFMXLX

precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración", establecen **en su artículo 1°**, que: "*Para los efectos de estas Normas Generales se entenderá por:*

a) Contenido excesivamente violento: contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

b) Truculencia: contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

c) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto.

d) Participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres: actuación o utilización de menores de 18 años en escenas de excesiva violencia o crueldad, o de sexualidad, o en otras circunstancias que involucren comportamientos de similar naturaleza, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

e) Horario de protección: es aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

f) Victimización secundaria: agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso.

g) Sensacionalismo: Presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su

CDXCJFMXLX

construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado".

A su turno, **el artículo 2°,** que igualmente se refiere como contrariado, dispone que: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto".

Igualmente, es pertinente consignar en esta parte, que el **artículo 33 de la ley N°18.838**, faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar las infracciones a la ley y a las normas que el propio Consejo dicte en el ejercicio de sus atribuciones; que el **artículo 40 bis** de la precitada ley faculta, asimismo, a los particulares para denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en los artículos 1º y 12 literal l) de la ley, pero ello es con prescindencia de las facultades de oficio del propio CNTV, razón por la cual no es relevante que el proceso sancionatorio se inicie o no por denuncia particular, y que **el artículo 3º numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño,** en cuanto dispone que todas las instituciones públicas que deban adoptar medidas concernientes a los niños, deben hacerlo atendiendo, como consideración primordial su interés superior, norma que en la calidad que detenta el CNTV, le resulta obligatoria.

Quinto: Que en la especie, no está controvertido que la película en cuestión, tenía una calificación cinematográfica apta para mayores de 14 años y que fue emitida en el horario protegido (entre las 06.00 y las 22.00 horas), de lo que se desprende, en primer término, que la calificación realizada por el ente público competente, permite la exhibición de la obra, pero con restricciones referidas a la edad de quienes puedan acceder a aquella, por considerar inapropiado para el desarrollo de niños y niñas – todos aquellos de menos de 14 años - la temática que trata, o bien, por otras consideraciones particulares. Sobre el punto, es efectivo que la

CDXCJFMXLX

limitación absoluta dice relación con la prohibición de exhibir películas con calificación para mayores de 18 años, según establece el artículo 5 de las Normas Generales, dentro del horario protegido, pero ello no implica de manera alguna que una película que efectivamente pretende segregar al público apto para su exhibición, pueda lisa y llanamente ser presentada en aquél horario, en el que claramente se entiende, y la ley de hecho lo presume, que habrá menores de 14 años que eventualmente pudieren tener acceso a dicha proyección.

Es precisamente por ello que el CNTV tiene facultades para sancionar, con posterioridad a la transmisión de la película o programa, cuando en uso de sus facultades, considere que efectivamente se ha exhibido, dentro del horario objetivo de protección, contenidos inadecuados para menores de edad, que pongan en riesgo la formación espiritual e intelectual de niñas y niños, lo que en los hechos deriva del mandato constitucional y del artículo 1° dl La Ley N° 18.838, siendo del caso que la inclusión de la proyección de la película que se trata en aquellas categorías infraccionales contenidas en la norma precitada, fue efectivamente ponderada por la reclamada y no desvirtuada por la reclamante, puesto que aún cuando efectivamente se hubiere editado en el extranjero la película en comento, se hubieren eliminando escenas inadecuadas de aquella en base a instrucciones dadas por la recurrente y se hubieren seguido estándares por parte de quien edita, que no son únicos para nuestro país, sino que variados, en atención a la internacionalidad de la señal que proyectará el filme, es un hecho que, finalmente, su temática igualmente terminó considerándose como idónea para la afectación de alguno de los variados parámetros que pormenoriza el artículo 1° de las denominadas Normas Generales ya citado, tal y como se constató durante el procedimiento infraccional, que finalmente aplicó la sanción que se reclama por la película efectivamente exhibida, esto es, luego de haber sido editada en el extranjero.

CDXCJEMXLX

En consecuencia, el Consejo recurrido tiene la potestad derivada de la Constitución y la Ley, para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen en el territorio nacional, su supervigilancia y

fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, entendiéndose por correcto funcionamiento de estos servicios, entre otros muchos parámetros, el permanente respeto, a través de su programación, de la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, entre ellos con particular relevancia a Convención de Derechos del Niño.

Sexto: Que en consecuencia, la reclamada tiene las facultades constitucionales y legales para fiscalizar y eventualmente sancionar cuando se determine la afectación de alguna manera al correcto funcionamiento de los servicios de televisión respecto de la emisión de programación, lo que en el caso que nos convoca se concretó en la transgresión que se imputó a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1º y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, traducido ello en haber sido exhibido, dentro del horario de protección, contenidos inadecuados para menores de edad, que resultan idóneos para poner en riesgo la formación espiritual e intelectual de niñas y niños. Lo anterior, tal y como se enunció con prescindencia de que exista o no denuncia de particular, lo que resulta facultativo, pues la presente acción es precisamente la consecuencia de un deber de actuar que se impone por el ordenamiento jurídico al CNTV.

Sobe el particular, la apreciación fáctica de los antecedentes que motivaron dicha imputación, escapan al presente contencioso de legalidad, puesto que determinada la facultad del órgano de la administración para actuar dentro de su ámbito de competencia, las decisiones de mérito que aquel adopte no pueden ser revisadas por la Corte por la presente vía, puesto que tal como se ha sostenido reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, la presente no constituye una apelación, pese a que reciba el nombre como tal, sino un procedimiento de control de legalidad y en tal sentido, al no aparecer que la decisión adoptada en base a los

CDXCJFMXLX

hechos apreciados por el recurrido, fuere consecuencia de la afectación al debido proceso o eventualmente, y como manifestación de aquél, adolezca de falta de fundamentación, no resulta factible en esta sede conocer nuevamente y realizar otra ponderación de los antecedentes de hecho.

Séptimo: Que, en cuanto a la pretendida afectación al debido proceso por la no apertura del término probatorio, el artículo 34 de la Ley N°18.838, establece en lo pertinente: "*El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley*", de lo que puede sostenerse que el término probatorio debe ser pedido por la parte, lo que no aconteció y por otro lado, que pese a ello, aquella igualmente pudo realizar descargos y aportar antecedentes. Asimismo, tampoco fue controvertida durante el procedimiento administrativo, la circunstancia de que la proyección del filme de que se trata, fue en el horario protegido, sino más bien la defensa apuntó a aspectos referentes a la falta de responsabilidad de la reclamante, o a su debida diligencia, dependiendo de la alegación que se tratase.

Por consiguiente, tampoco se aprecia ilegalidad vinculada a la presente alegación.

Octavo: Que el artículo 13 de la Ley 18.838, establece en su inciso 2°, que "*Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*". En consecuencia, ninguna de las alegaciones de la reclamante, tendiente a eximirse de responsabilidad, puede ser admitida pues carece de relevancia, si de lo que se trata

CDXCJFMXLX

es de inobservancia de un deber legal que no puede ser excluido por falta de culpa. En este orden de ideas, no resulta atendible la alegación de no ser propietaria la reclamante de los contenidos audiovisuales que transmite desde el extranjero y que sea finalmente un tercero quien determine el contenido del programa, encontrándose contractualmente impedida de accionar al respecto, porque de lo contrario se expondría a multas; tampoco el argumento de que la responsabilidad final sería de los padres o adultos responsables que contratan el servicio, sería atendible, en virtud del mandato de la norma transcrita, aun cuando la recurrente les proporcione elementos idóneos para controlar la programación que aquella emite, desde sus casas.

Noveno: Que finalmente, en lo relativo al quantum de la pena impuesta, ésta, en la medida de no determinarse ilegalidad alguna en el actuar del reclamado, escapa de la apreciación de esta Corte en cuanto a su ponderación, precisamente por ser el presente un arbitrio que examina la legalidad del acto y no una apelación, sin perjuicio de lo cual, aquella aparece proporcionada a la infracción imputada y establecida, lo que se desprende de la propia fundamentación del acto reclamado

Por tales fundamentos, **se desestima** el arbitrio planteado por no revestir ilegalidad la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, ascendente a multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, a Telefónica Empresas Chile S.A. “TEC”, con costas.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Ministro (i) José Marinello Federici.

Ingreso Rol N°14-2021. Contencioso Administrativo.

CDXCJFMXLX

MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 27/04/2021 11:42:11

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 27/04/2021 10:56:03

JOSE HECTOR MARINELLO FEDERICI
MINISTRO(S)
Fecha: 27/04/2021 11:03:39



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Dobra Lusic N. y Ministro Suplente Jose H. Marinello F. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



CDXCJFMXLX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl